

**AMPARO EN REVISIÓN 27/2021
QUEJOSOS Y RECURRENTES: *******

Y OTROS

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 27/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

24. Como se observa, las autoridades señaladas como responsables sostienen que ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con sus diversos 5º, fracción I, y 6, al estimar que los quejosos carecen de interés, jurídico y/o legítimo, para la promoción del juicio.
25. Para el análisis de este planteamiento, esta Primera Sala se permite hacerlo de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (a) del interés legítimo de los quejosos personas físicas para la promoción del juicio de amparo; y, (b) del interés legítimo de los quejosos personas morales para la promoción del juicio de amparo.

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

(a) Del interés legítimo de los quejosos personas físicas para la promoción del juicio de amparo

— *Requisitos para acreditar el interés legítimo si quien promueve el juicio de amparo es una persona física*

26. La doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema es exhaustiva. Esta Sala ha sido clara en definir el interés legítimo como aquel *“interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra”*.²
27. Y, es precisamente a través de esa definición que se ha distinguido al interés legítimo del interés simple, el cual válidamente puede actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5º, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues representa el interés que, en general, tiene cualquier gobernado en que el Estado cumpla con sus obligaciones.
28. Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, con el propósito de diferenciarlo del “interés jurídico”, ha sostenido que los elementos constitutivos del interés legítimo para la promoción de un juicio de amparo indirecto y que, por tanto, deben de acreditarse dentro de juicio, son: (a) la existencia de una norma constitucional en la que se tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; (b) que el acto reclamado trasgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, (c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.³

² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, con número de registro 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**

³ Tesis de jurisprudencia 2a./J 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, con número de registro 2019456, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,**

29. De modo que esta clase de interés necesariamente debe suponer una afectación en la esfera jurídica del quejoso, y este último debe de demostrar su pertenencia al grupo que, en específico, sufrió o sufre el agravio que aduce en su demanda de amparo⁴.
30. Criterio que esta Primera Sala comparte pues, si bien es cierto la titularidad de un interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo — como sí lo supone el “interés jurídico”—, también lo es que efectivamente supone la tutela jurídica de alguna “situación especial frente al orden jurídico” de la parte quejosa; lo cual admite a su vez que alguna norma establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, ya sea identificada o identificable. Situación que obliga a la parte quejosa a demostrar dentro de juicio su pertenencia a dicha colectividad.⁵
31. Finalmente, es importante para esta Primera Sala enfatizar que estos elementos constitutivos, o requisitos para la acreditación del interés legítimo, son *concurrentes*, y basta la ausencia de tan solo alguno de ellos para que el medio de defensa sea improcedente.⁶
32. En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que, para que proceda un juicio de amparo indirecto promovido por un quejoso persona física, quien aduzca la titularidad de un *interés legítimo*, es necesario que acredite lo siguiente:
- 1) La existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable;

CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

⁴ *Ídem*.

⁵ Tesis Aislada 2a.XVIII/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, con número de registro 2003067, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J 51/2019, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598, con número de registro 2019456, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

2) que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y

3) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad.

33. Ahora bien, esta Primera Sala no puede soslayar el hecho de que puede haber casos en los que el análisis de estos requisitos de “procedencia” representen parte del estudio del fondo del asunto.

34. En ese tenor, se comparte el criterio de la Segunda en cuanto a que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones, o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda de amparo para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos.⁷

35. De modo que, efectivamente, esta Sala reconoce también que puede haber supuestos en los que el análisis de la procedencia del juicio, por cuanto hace a la acreditación de la titularidad de un interés legítimo, puede constituir parte del análisis del fondo de la controversia; y, en estos casos, el juzgador debe admitir la demanda de amparo y, a través de su sustanciación, y mediante la valoración de las pruebas ofrecidas, resolver con certeza sobre dicha titularidad.

— *De la acreditación del interés legítimo de las personas físicas promoventes del presente juicio de amparo*

⁷ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078, con número de registro 2014433, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**”

36. Partiendo de las consideraciones previas, esta Primera Sala encuentra que los y las quejosas personas físicas cuentan con interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo.
37. En ese orden de ideas, los ciudadanos ***** acreditan tener interés legítimo para la promoción del juicio en que se actúa por las razones siguientes.
38. En primer lugar, en virtud de que, con motivo de los actos cuya constitucionalidad se reclama, aducen una violación al derecho humano a la libertad de expresión en su vertiente pública, colectiva o institucional, así como a sus derechos humanos a recibir información pública y a participar activamente en los asuntos del Estado.
39. Derechos fundamentales expresamente reconocidos por los artículos 6º y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su diverso artículo 1º; y, por los artículos 13, párrafo 1, y 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus diversos artículos 1º y 2º.
40. Asimismo, dada la naturaleza del Dictamen que fue objeto de votación con motivo del acto que se reclama, esta Primera Sala encuentra que, como se será analizado más adelante, los quejosos personas físicas aducen una violación al principio de igualdad y no discriminación, también reconocido de forma expresa por nuestro texto constitucional, en su artículo 1º; así como en el 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras normas internacionales adoptadas por el Estado mexicano en que también se reconoce.
41. En segundo lugar, toda vez que, con motivo del acto reclamado, se trasgredieron en su perjuicio los citados derechos pues, como también se advertirá en el estudio de fondo, la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas sobre el “Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad” decretada por la Mesa Directiva del Congreso del Estado de

Yucatán y por su presidente; así como la votación, en sí misma, realizada en sesión plenaria del quince de julio de dos mil diecinueve, **vulneró su derecho como ciudadanos del Estado de Yucatán de recibir la información necesaria que, a su vez, les garantice el ejercicio de derechos fundamentales relacionados con el sistema democrático constitucional del Estado mexicano.**⁸

42. Derechos tales como los de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; el derecho de petición, o el derecho a votar y ser votados; esto es, términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su derecho humano a defender la democracia constitucional. Habida cuenta de que la libertad de expresión, en su vertiente colectiva, es un elemento determinante para la calidad de la vida democrática en un país.⁹
43. Si los **ciudadanos** no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar a una sociedad constituida de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.
44. Aunado al derecho los promoventes, como ciudadanos del Estado de Yucatán, de promover y defender la eficacia real o garantía del principio imperioso de igualdad y no discriminación y, en ese sentido, promover la supresión del régimen de igualdad condicionada en que se encuentra la población de su entidad.
45. En la medida en que el régimen de discriminación generalizada permanecerá hasta que el Congreso del Estado de Yucatán modifique la legislación civil de

⁸ Tesis aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, con número de registro 165760, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.”**

⁹ *Ídem.*

la entidad de tal manera que garantice la celebración del matrimonio igualitario.

46. En esa línea de pensamiento, de concederse una sentencia favorable en el presente juicio de amparo, se causaría un beneficio directo para su esfera jurídica, pues mediante la implementación de un sistema de **votación nominal** sobre el citado Dictamen, se restituiría en sus derechos fundamentales a:

- 1) recibir información sobre la forma en que las y los diputados del Congreso de ese Estado dan cauce a una de sus obligaciones fundamentales, como lo es la de consolidar un régimen democrático y garantista, en el que sea asequible el ejercicio pleno de todos los derechos humanos, especialmente aquellos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad de la humanidad; y,
- 2) con motivo de lo anterior, tener elementos informativos suficientes para participar activamente de los asuntos públicos del Estado, sobre todo en relación con aquellos actos de autoridad que tienen por efecto menoscabar o, en su caso, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

47. Por los motivos expuestos, esta Primera Sala resuelve que los quejosos personas físicas promoventes del presente juicio de amparo¹⁰ cuentan con el interés legítimo necesario para su respectiva promoción; titularidad que, además, será resuelta con la certeza que amerita mediante el estudio del fondo de la controversia.

(b) Del interés legítimo de los quejosos personas morales para la promoción del juicio de amparo

— *Requisitos para acreditar el interés legítimo si quien promueve el juicio de amparo es una asociación civil*

¹⁰ *****

48. En primer término, debe destacarse que cuando quien promueve el juicio de amparo es una asociación civil, en aras de acreditar el interés legítimo, los requisitos que deben satisfacerse son los mismos que los que fueron expuestos en el apartado previo¹¹, sin embargo, este Alto Tribunal ha propuesto previamente, como parte de su doctrina procesal constitucional, una regla interpretativa con la finalidad de lograr identificar la afectación a la esfera jurídica *fundamental* de las asociaciones civiles que dedican sus esfuerzos a la defensa de derechos fundamentales.
49. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que, tratándose del interés legítimo de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega.¹²
50. Esto es, es necesario que la autoridad jurisdiccional cuidadosamente analice la pretensión aducida por la asociación a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.¹³
51. De forma que, adicionalmente a la acreditación de los requisitos previos, cuando quien aduce un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo es una asociación civil, ésta debe demostrar, a través de los medios de prueba idóneos:
- 1) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

¹¹ Esto es, la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; que el acto reclamado trasgrede o trasgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad.

¹² Tesis Aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 442, con número de registro 2009195, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**

¹³ *Ídem.*

2) Que el acto que está reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

— *De la acreditación del interés legítimo de las personas morales promoventes del presente juicio de amparo*

52. Partiendo de las consideraciones previas, esta Primera Sala considera que las quejas asociaciones civiles también cuentan con interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo.
53. Las quejas personas morales son: *****; e, *****.
54. De la lectura de constancias de autos se desprende que ambas asociaciones tienen como objeto social el de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. En específico, ***** fue constituida con el objeto práctico y material de, entre otros, proporcionar información especializada en materia de desarrollo humano sustentable y derechos humanos¹⁴.
55. Mientras que ***** se constituyó con el objeto social de, entre otros fines, dar apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, teniendo como beneficiarios a las personas, sectores y regiones de escasos recursos; y, realizar actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables de edad, sexo, o problemas de discapacidad¹⁵.

¹⁴ Vid. Testimonio de Escritura Pública que contiene: “Constitución de una Asociación Civil denominada: “*****”. Otorgada ante la fe del abogado Carlos R. Castro Morales, notario público número 25, del Estado de Yucatán. Tomo XX. Volumen “A”. Folio: 58. Acta 119. De fecha: 30 de junio del 200. Demanda de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en materia mixta en el Estado de Yucatán, pp. 144 – 145.

¹⁵ Vid. Primer Testimonio de la Escritura Pública de Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la Asociación “*****”, A.C. Otorgada ante la fe del licenciado

56. Con motivo de lo anterior, esta Primera Sala encuentra que las quejas de asociaciones civiles tienen interés legítimo para la promoción del presente juicio de amparo por las razones siguientes.
57. En primer lugar, habida cuenta de que aducen una violación sobre derechos humanos a cuya promoción, protección y garantía se encuentran obligadas por virtud de su objeto social: los principios de libertad de expresión y acceso a la información en su vertiente colectiva; así como el principio de igualdad y no discriminación.
58. Todos reconocidos por el régimen constitucional y convencional vigentes, y que, de concederse una sentencia favorable de amparo, ello se traduciría en un beneficio para su esfera jurídica individual, en la medida en que se garantizaría la realización del objeto social para el cual fueron constituidas.
59. Específicamente, se garantizaría su derecho de conocer, documentar y hacer escrutinio de las labores públicas que afectan los derechos humanos de la comunidad LGBT+; realizar actividades de incidencia pública y litigio estratégico, así como ponerlas en el centro del debate público.
60. En consecuencia, esta Primera Sala reconoce el interés legítimo de *********, y de *********, para la promoción de juicio de amparo en que se actúa, en el que se reclama la imposición de la votación por cédulas secretas realizada por el Congreso del Estado de Yucatán, en sesión del quince de julio de dos mil diecinueve, sobre el “Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad”.
61. Finalmente, sin que se haya manifestado la actualización de otras causas de improcedencia, y sin que se advierta oficiosamente su actualización, o alguna violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento de juicio de amparo que hubieren trascendido al resultado del fallo, cuestiones —

Raúl Alberto Pino Navarrete, notario público número 76, del Estado de Yucatán. Acta número noventa y tres. De fecha 27 de febrero del 2012. *Íbid.*, pp. 205 – 206.

ambas— que pudieran impedir proceder al estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala procede al estudio de los conceptos de violación.

V. ESTUDIO DE FONDO

64. **Problemática jurídica a resolver.** La materia del presente asunto consiste en determinar si los conceptos de violación planteados por la parte quejosa son suficientes para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal. Esta problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de los dos tópicos siguientes:

a) La importancia del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, en su dimensión colectiva, dentro de una democracia constitucional; y,

b) Estudio de los agravios a la luz de las consideraciones del inciso anterior.

a) La importancia del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, en su vertiente colectiva, dentro de una democracia constitucional

65. El derecho fundamental a la libertad de expresión es considerado como un derecho primario y base fundamental de otros derechos humanos.

66. Ello se debe a que este derecho es referido en virtud de dos razones que confirman su particularidad. La primera, como un derecho que tiene valor en sí mismo por los bienes que encarna y; la segunda, se trata de un derecho que tiene valor instrumental en la medida en que **su garantía efectiva es una condición del estado democrático constitucional.**

67. Para el desarrollo de este planteamiento, esta Primera Sala lo realizará, a su vez, de acuerdo con el orden metodológico siguiente: (a.1) el estándar de protección del derecho humano a la libertad de expresión y el acceso a la información en su vertiente colectiva; (a.2) el derecho humano a participar

activamente en los asuntos públicos del Estado; y, (a.3) la garantía y el ejercicio de los derechos anteriores en relación con los asuntos públicos del Estado que tienen que ver con la promoción, protección y defensa de derechos humanos.

(a.1) El estándar de protección del derecho humano a la libertad de expresión y el acceso a la información en su vertiente colectiva

68. **Doctrina interamericana.** A propósito de la interpretación del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva número OC-5/85**¹⁶, de 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la protección de ese instrumento internacional no sólo garantiza el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.
69. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el referido artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.
70. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento (dimensión individual) y representa, por otro lado, un **derecho colectivo a recibir cualquier información** y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (dimensión social).¹⁷
71. En concreto, en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a

¹⁶ Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 noviembre de 1985. Serie A No.5.

¹⁷ *Íbid.*, párr. 30 – 32.

tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, **implica también el derecho de todos de conocer opiniones y noticias.** Por tanto, **para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.**¹⁸

72. En función de esas dos dimensiones, adicionalmente, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las restricciones a la libertad de expresión deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Por tanto, entre varias opciones, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica.
73. Sosteniendo, en ese sentido, que es insuficiente que la restricción de ese derecho sea meramente útil para la obtención de un fin legítimo, sino que debe ser necesaria, es decir, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo.
74. En similar sentido, por cuanto hace a la dimensión pública del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**, dispuso que esta libertad, particularmente en su acepción del derecho al acceso a la información pública, **es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.**
75. Sobre el tema cobra particular relevancia la posición respecto que la democracia se construye a partir de la opinión pública, debidamente informada, y con base en esa información orienta su juicio y toma sus decisiones.¹⁹ En consecuencia, la república se halla atenta, con pleno

¹⁸ *Íbid.*, párr. 32.

¹⁹ El otrora Juez Sergio García Ramírez sostiene que existe un legítimo interés, en el que se instala un también legítimo empleo de la libertad de expresión en su vertiente informativa, en conocer lo que de alguna manera compromete a la sociedad en su conjunto, incide sobre la marcha del Estado, afecta intereses o derechos generales, acarrea consecuencias importantes para la comunidad. Así, estima que las tareas de gobierno -y más ampliamente, las actividades del Estado, a través de sus diversos órganos- no son indiferentes y mucho menos debieran ser inaccesibles al conocimiento de los ciudadanos comunes. *Vid.* VOTO CONCURRENTES RAZONADOS DEL JUEZ SERGIO GARCÍA

derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan.²⁰

76. De tal manera que, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios.²¹
77. Sobre el mismo tema, en el **Caso Claude Reyes vs. Chile**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el artículo 13 de la Convención Americana **ampara el derecho de las personas a recibir información pública, así como la obligación positiva del Estado de suministrarla**; misma que, a su vez, debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.”²²
78. La Corte Interamericana ha reconocido la estrecha relación que existe entre la democracia y la libertad de expresión, habida cuenta de que ésta es un elemento fundamental sobre la cual se basa una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.²³
79. Y, es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté

RAMIREZ. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C No.107.

²⁰ *Idem*.

²¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 116.

²² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

²³ *Íbid.*, párr. 85.

suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.²⁴

80. En este sentido, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.²⁵
81. Así, el acceso a la información bajo el control del Estado garantiza también la participación de los ciudadanos en la gestión pública, esto a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.²⁶
82. Lo anterior, habida cuenta de que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.²⁷
83. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.²⁸
84. En adición a lo anterior, la Corte ha resaltado que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.²⁹
85. En consecuencia, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por **el principio de máxima divulgación**, el

²⁴ *Ídem.*

²⁵ *Íbid.*, párr. 86.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Íbid.*, párr. 87.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 173.

cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.³⁰

86. Corresponde al Estado demostrar que, al establecer restricciones el acceso a la información bajo su control, éstas cumplen con los siguientes requisitos: que sean necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; y, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.³¹
87. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.³²
88. **Doctrina de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En consonancia con el criterio de la Corte Interamericana, este Alto Tribunal ha resuelto que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.³³
89. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.³⁴
90. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege, tanto la comunicación a otras personas de los

³⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Op.cit.*, párr. 90 – 93.

³¹ *Ídem.*

³² *Ídem.*

³³ Tesis de Jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, con número de registro 172479, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**”.

³⁴ Tesis de Jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, con número de registro 172479, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**”.

propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.³⁵

91. Lo anterior representa el estándar que esta Suprema Corte ha definido sobre esta libertad, sin embargo, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre la relación indisoluble existente entre esta libertad y el sistema democrático constitucional. Esto es, la libertad de expresión en su vertiente política.
92. Dicha vertiente constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos.³⁶
93. La libertad de expresión se constituye así en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.³⁷
94. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.³⁸
95. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es una condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con

³⁵ *Ídem.*

³⁶ Tesis Aislada 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, con número de registro 2008101, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**”.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.³⁹

96. Y, además, se constituye como un elemento determinante en la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.⁴⁰
97. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino **también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.**⁴¹
98. Una opinión pública bien informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. El control ciudadano de la actividad de personas que ocupan, o han ocupado en el pasado cargos públicos fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los gestores políticos, lo cual necesariamente hace que exista un margen mayor para difundir afirmaciones y apreciaciones cosustanciales al discurrir del debate político o sobre asuntos públicos⁴².

³⁹ Tesis Aislada 1a. CCXV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287, con número de registro 165760, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL."

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ *Ídem.*

⁴² Amparo directo en revisión 2044/2008. Ponente ministro José Ramón Cossío Díaz. Del diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández, p. 33

99. En esa línea de pensamiento, también esta Primera Sala ha reconocido que las restricciones para el ejercicio de la libertad de expresión deben someterse a distintas intensidades de escrutinio constitucional dependiendo si se proyectan sobre discursos valiosos para esas precondiciones democráticas.⁴³
100. Así, pueden identificarse tres tipos de restricciones ligadas a distintas modalidades de escrutinio: 1) restricciones neutrales; 2) restricciones dirigidas contra un determinado punto de vista; y, 3) restricciones dirigidas a remover un determinado contenido de la discusión.⁴⁴
101. Las últimas dos categorías, con independencia del tipo de discurso que regulen, se deben sujetar a un **escrutinio estricto**. Las medidas que buscan restringir un punto de vista y aquellas que buscan remover contenidos de la discusión tienen en **común la pretensión de clasificar discursos para inhabilitarlos o bien promoverlos**; sin embargo, ambas tienen distintos efectos en la deliberación.⁴⁵
102. Así, las primeras buscan influir en el debate, sin impedir la discusión del tema en cuestión, pero sí tomando partido por una de las posiciones, esperando que dicha posición prevalezca, mientras que las segundas son indiferentes a las posiciones de la discusión y buscan más bien remover el tema enteramente de toda consideración o bien posicionarlo en la conversación de manera forzosa.⁴⁶
103. Aunque ambas medidas se deben sujetar a escrutinio estricto, **estas últimas suelen arrojar mayor sospecha de inconstitucionalidad, pues a través de ellas el Estado buscar dictar una ortodoxia oficial.**⁴⁷

⁴³ Tesis Aislada 1a. XXXIX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1230, con número de registro 2016865, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO.”.

⁴⁴ *Ídem.*

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ *Ídem.*

(a.2) El derecho humano a participar activamente en los asuntos públicos del Estado

104. **Doctrina interamericana.** En relación con la libertad de expresión en su dimensión política, cobra relevancia el estándar de protección del derecho de las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado.
105. En ese tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 23.1, inciso a), el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
106. Sobre su estándar de protección, la Corte Interamericana ha establecido que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define completamente, y adquiere sentido, en función de los otros.⁴⁸
107. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano, y se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁴⁹
108. Así, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.⁵⁰
109. En ese tenor, la Corte Interamericana ha resuelto que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140.

⁵⁰ *Íbid.*, párr. 143.

derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁵¹

110. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.⁵²
111. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.⁵³
112. En particular, con motivo de la resolución del **Caso Castañeda Gutman Vs. México**, el Tribunal Interamericano sostuvo que el artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos.⁵⁴
113. Derechos que, además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”.⁵⁵
114. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.⁵⁶

⁵¹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. *Op.cit.*, párr. 195.

⁵² *Ibid.*, párr. 196.

⁵³ *Ibid.*, párr. 197.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. *Op.cit.*, párr. 145.

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ídem.*

115. Por tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.⁵⁷
116. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.⁵⁸
117. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.⁵⁹
118. En relación con la libertad de expresión, el derecho político a participar activamente de los asuntos del país importa también la obligación del Estado de abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice la condición de vulnerabilidad de sus ciudadanos, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.⁶⁰
119. Por esa razón, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas

⁵⁷ *Ídem.*

⁵⁸ *Íbid.*, párr. 146.

⁵⁹ *Íbid.*, párr. 147.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172.

necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.⁶¹

120. En esa misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana ha reconocido que, particularmente en situaciones de ruptura institucional, la relación entre la libertad de expresión y los derechos político electorales (como lo es la participación activa en los asuntos públicos del Estado) resulta aún más manifiesta, cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia.⁶²
121. Así pues, el derecho a defender la democracia constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión.⁶³
122. **Doctrina.** Con motivo de los criterios que vinculan a esta Primera Sala, emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar todas las medidas, de cualquier naturaleza, que sean necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan, efectivamente, la posibilidad de los derechos que los amparan.
123. Los ciudadanos gozan del derecho activo de participar directamente en los asuntos públicos del país, esto no sólo por conducto de sus representantes, sino mediante la asistencia de asambleas facultadas para adoptar decisiones

⁶¹ *Íbid.*, párr. 173.

⁶² Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160.

⁶³ *Íbid.*, párr. 164.

sobre cuestiones que atañen a determinada comunidad, por conducto de los órganos que fueron creados para representarlos.⁶⁴

124. En un régimen democrático como el mexicano deben garantizarse una serie de reglas procedimentales para la formación de decisiones colectivas, de tal forma que debe estar plenamente garantizada la participación de los ciudadanos.⁶⁵
125. Dentro de esas reglas procedimentales se encuentran las obligaciones del Estado mexicano siguientes: (1) garantizar que todos los ciudadanos **participen de la toma de decisiones** sin ningún tipo de discriminación; (2) garantizar que la opinión de los ciudadanos se forme libremente, garantizándose la **libertad de expresión y el acceso a la información**⁶⁶; y, (3) garantizar el **derecho** de los ciudadanos a **elegir entre diversos programas políticos**, que sean efectivamente diversos entre ellos, y que reflejen con la amplitud necesaria la diversidad y la pluralidad.⁶⁷ Así como, en consecuencia, la obligación de implementar medidas para lograr su efectividad.
126. **Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En relación con el acceso a la información pública y la participación activa de los ciudadanos en asuntos de interés público, esta Primera Sala consideró, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008,⁶⁸ que el derecho a recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de información sobre **asuntos de interés público, pues una opinión pública bien**

⁶⁴ Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) : 12/07/96. Observación general 25. (General Comments), párr. 6.

⁶⁵ Bobbio, Norberto. *Il futuro della democrazia*. Turín: Einaudi. 1995. Versión Kindle.

⁶⁶ *Ibid.*, p. 381.

⁶⁷ *Ídem*.

⁶⁸ Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

informada es el medio más adecuado para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los servidores públicos.⁶⁹

127. De ahí que, **el control ciudadano** de la actividad llevada a cabo por quienes se desempeñan en el servicio público, en cualquiera de sus facetas (administrativa, **legislativa** o judicial), **fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los que tienen responsabilidades de gestión pública.**⁷⁰
128. **La actividad del Estado y de sus operadores debe estar regida por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, a fin de que las personas puedan un control democrático sobre su correcto desempeño y funcionamiento.**⁷¹
129. De tal modo que la dimensión colectiva del derecho a la información juega un papel relevante en el ejercicio ponderativo que se lleva a cabo al entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente tutelados, en la medida en que dicha dimensión impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento de determinada información.⁷²
130. En esa misma línea de pensamiento, esta Primera Sala ha emitido diversos criterios en los cuales ha determinado que **ese interés general debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria**, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.⁷³

⁶⁹ Amparo en revisión 271/2020. Aprobado por mayoría de cuatro votos, en sesión de tres de febrero de dos mil veintiuno, bajo la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁷⁰ *Ídem*.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² *Ídem*.

⁷³ Tesis: 1a. CXXXII/2013, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 553 y registro: 2003636. *Vid.* Amparo en revisión 271/2020, *Op.cit.*

131. **Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión.**⁷⁴
132. Así, en cuanto a su identificación, se ha dicho que no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues **el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace a la información relevante.**⁷⁵
133. Con base en tales razonamientos es que esta Primera Sala considera que el trinomio expresión-información-democracia contribuye a nutrir el pensamiento y sustentar las decisiones de los ciudadanos, miasmas que se manifiestan, tanto en los procesos electorales, como en el desempeño político y administrativo ordinario del Estado.

— **El concepto de “parlamento abierto” en una democracia constitucional**

134. Ahora bien, con motivo de este apartado, viene a bien traer a cuenta doctrina sobre la figura del parlamento abierto, propia de los sistemas democráticos constitucionales.
135. Un gobierno constitucional debe configurarse bajo los principios de transparencia y acceso a la información, de tal manera que los gobernantes rindan cuentas sobre la forma de actuar y conducirse apegados a la legalidad. Es con ello que alienta la participación informada de la ciudadanía en los asuntos públicos, pues se crea un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones para definir políticas públicas.⁷⁶

⁷⁴ *Ídem*. Vid. Amparo en revisión 271/2020, *Op.cit.*

⁷⁵ Tesis 1a. CLII/2014, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806 y registro: 2006172. Vid. Amparo en revisión 271/2020, *Op.cit.*

⁷⁶ *El ABC del Gobierno Abierto*, Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), Obtenido de la Red Mundial el día 31 de mayo de 2021. Consultado en: http://www.transparenciasonora.org/files/documentos/Archivo_1606861394.pdf

136. El concepto de “parlamento abierto” encuentra su origen en la iniciativa de dos instituciones internacionales, el Banco Mundial y el Instituto Nacional Democrático (*National Democratic Institute*)⁷⁷, y se define como aquél que comunica toda su actividad, así como la información de sus miembros, de forma transparente, y en formatos abiertos y entendibles por la ciudadanía.⁷⁸
137. Asimismo, abre espacios de participación y colaboración con los ciudadanos y con los funcionarios; y, en forma de conversación permanente, tiene cauces para escuchar activamente lo que la ciudadanía necesita, al abrir foros deliberativos y otros instrumentos de participación en los procedimientos parlamentarios, con capacidad de influir en la agenda política.⁷⁹
138. Es así que, con este proceso de involucramiento se abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas, donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor.⁸⁰
139. Mediante la implementación de la figura del parlamento abierto en una democracia, necesariamente se incorpora al ciudadano en todo momento, tanto en el diseño de las normas, en las iniciativas ciudadanas, así como en la difusión de los proyectos para recabar comentarios y medir el grado de aceptación de los cambios normativos propuestos, lo cual, inevitablemente incluye realizar deliberaciones abiertas.⁸¹
140. Así, la ventaja de un proceso de formación de leyes con estas características consiste en elevar la confianza en los representantes, y favorecer al cumplimiento y aceptación de la legislación.⁸²
141. Por tanto, **cuando la actividad parlamentaria se realiza sin transparencia, el poder legislativo deja de cumplir con su obligación de “representar”,**

⁷⁷ Garita, Arturo. *Parlamento Abierto: Las Tecnologías de la Información y la Democratización del Poder Legislativo*. México: ANOMAC. 2015. P. 40

⁷⁸ *Ibid.*, p. 42

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *El ABC del Gobierno Abierto, Op.cit.*

⁸¹ *Ídem.*

⁸² *Ídem.*

pues pierde la necesaria conexión que debe existir entre el Estado y la sociedad.

142. Ello, pues la información que el parlamento envía a la sociedad no es inocua y/o neutral, no se trata de una simple exposición, al contrario, **es información con carga política y valorativa que persigue la formación de una opinión pública en favor o en contra de determinadas posiciones**⁸³ y, como se sostuvo antes, coadyuva en el ejercicio de otros derechos.

(a.3) La garantía y el ejercicio de los derechos anteriores en relación con los asuntos públicos del Estado que tienen que ver con la promoción, protección y defensa de derechos humanos

143. Reconocida la importancia y la relación que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y la trascendencia de estos dos derechos en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático constitucional, esta Sala debe subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente y en su integridad, **merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos.**
144. Esta afirmación encuentra su principal fundamento en el artículo 1º de la Constitución General, así como en la reinterpretación del ordenamiento jurídico mexicano a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.
145. Con motivo de lo anterior, la democracia constitucional mexicana ya no sólo es entendida en términos de su racionalidad formal, sino también en términos de contenido sustancial. De tal manera que el bloque de derechos humanos reconocidos por el propio ordenamiento⁸⁴ se convierte en el parámetro de

⁸³ Mora Donatto, Cecilia. *Instrumentos Constitucionales para el Control Parlamentario*. México: Cuestiones Constitucionales. 2001. P. 17

⁸⁴ "Parámetro de control de regularidad constitucional". Vid. Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril

actuación de todas las autoridades del Estado, con independencia de la naturaleza de sus atribuciones.

146. Lo anterior con el ánimo de hacer latente la eficacia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, latente su irradiación y vinculatoriedad sobre el resto de los actos y las normas que integran el sistema.
147. De ahí que el artículo 1º de la Constitución Federal disponga que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación (directa e inmediata) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
148. En esa tesitura, cuando la gestión del Estado, por virtud de cualesquiera de sus autoridades competentes para ejercer cada una de sus atribuciones, tiene por objeto la promoción, respeto, protección y defensa de los derechos humanos, es menester que dichas actuaciones sean de tal forma transparentes y, por tanto, asequibles a la ciudadanía, que ésta pueda hacer efectivos sus derechos a:
 - expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático;
 - como consecuencia de ello, ejercer sus derechos político-electorales, todos ellos reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal; y artículo 23 de la Convención Americana: participar en los asuntos públicos del país; asociarse pacífica y libremente con fines políticos;

de 2014, Tomo I, página 202, con número de registro 2006224, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”**

votar y ser votado; tener acceso a las funciones públicas del Estado, etcétera.

— En ese tenor, influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa; y,

— en términos generales, hacer efectivo su **derecho a defender la democracia constitucional**.

149. Para lo cual el Estado, por un lado, se encuentra obligado a implementar todas las medidas y mecanismos positivos tendentes a garantizarlos; y, por otro, obligado a evitar todos aquellos actos o medidas que inhiban la efectividad de su ejercicio.

150. Más aún cuando la gestión de las autoridades del Estado tiene como propósito definir el estándar de protección de derechos humanos que, como es el caso del principio de igualdad y no discriminación, se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona.

151. Y que, por tanto, con motivo de su actuación y de sus determinaciones pueda causarse un menoscabo o más desventajas sobre aquellas personas que integran algún grupo humano en situación vulnerable; personas que, por sí solas, merecen la protección reforzada y diferenciada de sus derechos, de conformidad con el último párrafo del artículo 1º constitucional.

152. Luego entonces, sólo mediante la garantía de la transparencia en la gestión pública la ciudadanía estará en condiciones de ejercer su derecho a defender la democracia; y, en esa tesitura, tomar decisiones políticas y sociales informadas.

b) Estudio de los agravios a la luz de las consideraciones del inciso anterior

153. En función de la relación que guardan los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa-recurrente, esta Primera Sala se permite su examen de manera conjunta y en un orden diverso al planteado en su escrito inicial de

demanda, esto a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

154. En el primero de sus argumentos centrales, la parte quejosa-recurrente sostiene que la legislación yucateca prevé únicamente el ejercicio de un método de votación secreta al Congreso del Estado de Yucatán en la primera sesión de la legislatura para elegir a los integrantes de la (primera) Mesa Directiva.
155. Indica que la legislación de Yucatán prevé únicamente que el Congreso de Yucatán pueda realizar votación secreta en la primera sesión de la legislatura entrante para elegir la primera Mesa Directiva. E, invoca a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que establece cuáles son las atribuciones de la Mesa Directiva del Estado, sin que advierta que de esas normas se desprenda su facultad de decretar la secrecía de la votación de una iniciativa de reforma. Máxime que ninguna de esas atribuciones puede ser interpretadas en el sentido de restringir o negar derechos humanos.
156. Así, para dotar de sentido a las disposiciones de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como a su Reglamento, estima que ha lugar a tomar como guía conceptual la definición que el glosario de la Secretaría de Gobernación establece sobre la “votación por cédula”; que es esa que se lleva a cabo a través del llenado de una papeleta o cédula, que se deposita dentro de una urna por parte de cada legislador y legisladora, principalmente para elegir a funcionarios o integrantes de los órganos de gobierno.
157. La parte quejosa-recurrente toma esa definición como base para dotar de sentido al contenido dispositivo del artículo 104 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que expresamente dispone lo siguiente:

“Artículo 104. El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, o en contra, respecto al sentido

de una resolución de un determinado asunto. Habrá tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas.”

158. Votaciones por cédula secreta que, a su vez, define el artículo 110 de ese Reglamento como aquellas que “se depositarán en un ánfora que para el efecto se colocará en la mesa de la Presidencia. Concluida la votación, el Secretario sacará las cédulas y le dará lectura en voz alta, mientras el Vicepresidente y el otro Secretario anotan los nombres de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que a cada uno toca. Seguidamente se publicará la votación.”.
159. En esa línea argumentativa, sostiene que la votación por cédula secreta está pensada para la elección de cargos y nombramientos, no para iniciativas de leyes, ni mucho menos para reformas constitucionales.
160. Argumento que esta Primera Sala encuentra **fundado** por las razones que a continuación se exponen.
161. En primer lugar, en virtud de que el artículo **106 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**⁸⁵ expresamente dispone que **las votaciones serán nominales siempre que se trate de minutas de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

⁸⁵ “Artículo 106.- **Las votaciones serán nominales:**

I.- Cuando lo pida un diputado y sea aprobado por el Pleno;

II.- **Siempre que se trate de minutas de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

III.- Siempre que se trate de dictámenes provenientes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, y

IV.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso, para la mayor certeza del escrutinio.” (Énfasis añadido)

162. Y, en segundo lugar, debido a que, del análisis sistemático e integral de los artículos 104⁸⁶, 106⁸⁷, 107⁸⁸, 110⁸⁹ y 111⁹⁰, se desprende que el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, por un lado, prevé que las votaciones de las y los legisladores del Congreso sobre proyectos de Leyes o Decretos deben ser “económicas”, practicándose éstas con la simple acción de levantar la mano los que aprueben y, seguidamente, los que no la aprueben.
163. Y, por otro lado, prevé la práctica de sufragios por virtud de “cédulas secretas”, sin embargo, ésta sólo para aquellos casos en los que la materia objeto de votación sea la **elección de personas**.
164. En ese tenor, la propia Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán (fundamento de las disposiciones reglamentarias anteriores) dispone un **único caso** por virtud del cual es posible que las y los legisladores emitan sus votaciones mediante **cédulas secretas**.
165. En ese tenor, el artículo 13 de la citada Ley establece lo siguiente:

“Artículo 13. Para el cumplimiento de los fines dispuestos en los artículos anteriores, la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, **en la primera sesión de la**

⁸⁶ “Artículo 104.- El voto es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, o en contra, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

Habrán tres clases de votaciones: Nominales, Económicas y por Cédulas.”

⁸⁷ Artículo 106.- Las votaciones serán nominales:

I.- Cuando lo pida un diputado y sea aprobado por el Pleno;

II.- Siempre que se trate de minutas de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Siempre que se trate de dictámenes provenientes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, y

IV.- Cuando así lo ordene el Presidente del Congreso, para la mayor certeza del escrutinio.”

⁸⁸ “Artículo 107.- Las demás votaciones de proyectos de Leyes o Decretos y las de cualquier otro asunto serán económicas, practicándose éstas con la simple acción de levantar la mano los que la aprueben y seguidamente los que no la aprueben. Ningún Diputado podrá excusarse de dar su voto, salvo los casos previstos en esta Ley.”

⁸⁹ “Artículo 110.- Las votaciones por cédula se depositarán en un ánfora que para el efecto se colocará en la mesa de la Presidencia. Concluida la votación, el Secretario sacará las cédulas y le dará lectura en voz alta, mientras el Vicepresidente y el otro Secretario anotan los nombres de las personas que en ellas aparecieron y el número de votos que a cada uno toca. Seguidamente se publicará la votación.”

⁹⁰ “Artículo 111.- Una vez hecho el cómputo de los **sufragios depositados para la elección de personas**, la Secretaría de la Mesa Directiva dará cuenta al Congreso del resultado de la votación.” (Énfasis añadido)

Legislatura entrante, procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría General del Poder Legislativo, le dará cuenta del ejercicio de las funciones contenidas en este Capítulo, reservando la entrega de los documentos electorales a que se refiere la fracción IV del artículo 12, a la Mesa Directiva que habrá de elegirse;

II.- Se pasará lista de asistencia a los diputados integrantes de la nueva Legislatura, para hacer la declaración respectiva;

III.- El Presidente de la Comisión Instaladora y de Entrega-Recepción, exhortará a los diputados electos a que en **votación secreta**, **elijan la primera Mesa Directiva**, que fungirá durante el primer período ordinario del ejercicio constitucional; (...).⁹¹

166. Es decir, la legislación del Estado de Yucatán, en efecto, permite la votación de sus legisladores mediante la emisión del sufragio por cédulas secretas, sin embargo, **sólo regula un caso en que así debe proceder: en la primera sesión de la legislatura entrante, y con el exclusivo propósito de elegir a su primera Mesa Directiva.**
167. Teleología que esa legislación local comparte con los Reglamentos de las Cámaras de Diputados⁹² y Senadores⁹³ del Congreso de la Unión que, si bien también prevén las votaciones por cédula, lo hacen a propósito de su aplicación para la **elección de personas**.
168. Lo cual cobra sentido en la medida en que la votación de leyes y/o reformas son cuestiones de interés público cuyo conocimiento pleno debe ser garantizado a los ciudadanos; habida cuenta de que, como se ha venido señalando en el transcurso de esta ejecutoria, las autoridades del Estado se encuentran obligadas a implementar mecanismos de transparencia que les

⁹¹ (Énfasis añadido).

⁹² Artículos 137 y 141 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

⁹³ Artículos 97 y 101 del Reglamento del Senado de la República.

permitan estar lo suficientemente informados y, por tanto, en condiciones de ejercer sus derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, y participación activa y directa en los asuntos de interés público, entre otros de naturaleza político-electoral.

169. En ese orden de ideas, la imposición de una votación por cédulas secretas con motivo del “Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad”, no sólo es **violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídicas**⁹⁴, por contravenir la legislación orgánica y reglamentaria del propio Congreso del Estado de Yucatán, sino además violatoria de los derechos a la libertad de expresión, acceso a la información, y participación activa en los asuntos públicos del Estado de la parte quejosa-recurrente. Se explica.
170. Mediante la imposición de un método de votación secreta sobre una reforma constitucional local, tendente a adecuar la legislación interna a los estándares protectores del régimen constitucional federal, se violó en perjuicio de su esfera jurídica el derecho a consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.
171. El ejercicio de la competencia legislativa del Congreso del Estado de Yucatán constituye una tarea de gobierno que no es indiferente, ni mucho menos puede ser inaccesible al conocimiento de sus ciudadanos. Por el contrario, con motivo de la confianza que éstos han depositado sobre sus legisladores, estos se encuentran particularmente obligados a rendir cuentas sobre su actuación.
172. En ese tenor, tanto el Congreso del Estado, como su Mesa Directiva, y respectivo presidente, están obligados a actuar bajo un régimen de transparencia en el ejercicio de sus facultades constitucionales, habida

⁹⁴ Reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuenta de que ello garantiza el control democrático por parte de la ciudadanía, así como el fomento y la protección del ejercicio de la opinión pública.

173. Frente a la imposibilidad de la parte quejosa-recurrente de conocer el sentido de la votación emitida sobre el multicitado Dictamen, se violó en su perjuicio el derecho humano a la libertad de expresión, pues se irrumpió el deber del Estado de garantizar el mantenimiento de canales abiertos para el disenso y el cambio político; impidió la configuración de un genuino contrapeso ciudadano para el ejercicio del poder; y, en términos generales, **hizo nugatorio su derecho de consolidarse como parte de un electorado debidamente informado.**
174. Ello en la medida en que una opinión pública bien informada, una opinión pública plenamente enterada de la forma en que sus autoridades legislativas gestionan intereses que les atañen -como lo es, indefectiblemente, los alcances de la protección de los derechos humanos dentro su territorio- es el medio más adecuado para conocer y juzgar, tanto las ideas, como las actitudes de los dirigentes que fueron elegidos mediante mecanismos de representación popular.
175. Adicionalmente, esta Primera Sala considera que la imposición de un método de votación secreta sobre el citado Dictamen también actualiza una violación a la libertad de expresión en su vertiente política, en la medida en que la Mesa Directiva, no sólo no justificó tal determinación al resultar claramente contraria de su regulación orgánica parlamentaria, sino que no justificó el interés público que dicha limitación perseguía.
176. Por el contrario, el acto consistente en haber impuesto una votación secreta sobre ese Dictamen permite a esta Primera Sala advertir una clara violación al derecho a la libertad de expresión de la parte quejosa-recurrente pues, sin haber justificado razonablemente su restricción, así como la violación a los principios de transparencia y rendición de cuentas, puede legítimamente concluirse sobre una clara intención de ese Congreso de dictar una ortodoxia oficial.

177. Resultando además claro su propósito de inhibir la participación efectiva de la parte quejosa-recurrente en los asuntos de interés público del Estado, e inhibir la posibilidad de consolidarse como una oposición democrática y, en ese tenor, protestar en contra de la actuación de sus legisladores estatales, al advertir que sus actos son contrarios al orden constitucional y, por tanto, reclamar el retorno de la democracia.
178. Lo anterior habida cuenta de que, como ya ha resuelto antes esta Primera Sala, la prohibición legislativa del matrimonio igualitario es inconstitucional en todas las entidades federativas de la República mexicana. Esto por virtud de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), de rubro: **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.”**⁹⁵.
179. Conculcándose así, también, su derecho a defender la democracia constitucional, como ciudadanos, y organizaciones civiles no gubernamentales defensoras de derechos humanos, sobre quienes descansa la obligación del Estado de garantizar su acceso real y efectivo a espacios deliberativos igualitarios, así como la obligación de implementar medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.
180. Impidiéndose así, además, su derecho a cambiar el funcionamiento y el desempeño de la legislatura y, en consecuencia, los derechos que le asisten para tomar decisiones políticas informadas; habida cuenta de que la parte quejosa-recurrente se constituye no sólo como un receptor de las normas que el Congreso del Estado emite, sino como un verdadero protagonista de las mismas.

⁹⁵ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 43/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 536, con número de registro 2009407, de rubro: **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.”**.

181. Así pues, conocer el sentido de la votación emitida sobre el referido Dictamen constituye información pública de la que es titular la parte quejosa-recurrente, misma que además está dotada de carga política y deliberativa, y que es, indefectiblemente, necesaria para la formación razonada de una opinión pública, en favor o en contra de las posiciones de quienes integran el Congreso del Estado de Yucatán, incluidos los miembros de la Mesa Directiva, y su presidente.
182. Por lo anterior, esta Primera Sala resuelve que asiste la razón a la parte quejosa-recurrente y, por tanto, son conjuntamente **fundados** sus conceptos de violación. Y, en consecuencia, ha lugar a sostener la inconstitucionalidad de **la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas** sobre el “Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad”, para la sesión plenaria del día quince de julio de dos mil diecinueve, atribuible tanto a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, como a su presidente.
183. Así como la inconstitucionalidad de **la votación por cédulas secretas realizada por el Congreso del Estado de Yucatán**, en sesión plenaria del día quince de julio de dos mil diecinueve, sobre el multicitado Dictamen.

...